

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Verbal 2021 065
Demandante: CNE Oil & Gas S.A.S. y otro.
Demandado: Sergio Antonio Navas Clavijo y otros

Respecto a la solicitud de pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., de su lectura, se desprenden dos consecuencias jurídicas, a saber: (1) la pérdida automática de la competencia y (2) la remisión del expediente al juez o magistrado que sigue en turno.

Ahora, el inciso 6 del referido artículo 121 señalaba que: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*, no obstante la Corte Constitucional mediante sentencia C-443/19 declaró inexecutable el aparte: *“de pleno derecho”*.

A partir de la expedición de esa providencia, se ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es saneable. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

Atendiendo los argumentos expuestos por la solicitante, se observa que efectivamente ya transcurrió un año desde la notificación de los demandados, no se puede perder de vista que en auto de esta misma fecha se está admitiendo la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por lo tanto, el término del año previsto en el aludido artículo 121 comenzaría a correr al día siguiente a la notación por estado del referido auto, precisamente porque hasta el término de traslado para los demandados se amplía por la mitad del término inicial.

De esa manera, se niega la petición de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE (3),


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez